



**El tercero adquirente de buena fe exento de toda culpa en el proceso de extinción de
dominio en la Ley 975 de 2005**

Brayan Esteban Jaramillo Molina

**Universidad Autónoma latinoamericana
Facultad de Derecho, Departamento de Antioquia
Medellín, Colombia
Septiembre de 2021**

**El tercero adquirente de buena fe exento de toda culpa en el proceso de extinción de
dominio en la Ley 975 de 2005**

**Brayan Esteban Jaramillo Molina
Universidad Autónoma Latinoamericana
Medellín-Antioquia**

**Trabajo De Grado Presentado Como Requisito Para Optar Al Título De:
Abogado**

Asesor:

**Doctor, Nelson Antonio Lopera Arango
Docente En Ejercicio Y Magister En Derecho Penal**

**Universidad Autónoma latinoamericana
Facultad de Derecho, Departamento de Antioquia
Medellín, Colombia
Septiembre de 2021**

Al Doctor EDUARDO PRIETO CORREA quien con su conocimiento, experiencia, pericia y experticia, me convidó y motivó para trabajar en este tema. Paz en su tumba.

A la Doctora ANNA FENNEY OSPINA PEÑA por su orientación, conocimiento y orientación para trabajar en el tema. Todo el reconocimiento.

Agradecimientos por la guía, asesoramiento y disposición de orientar y enseñar, Doctor. NELSON ANTONIO LOPERA ARANGO,

Resumen:

La Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz tiene por objeto el procedimiento de reinserción y reincorporación de actores armados, en especial los grupos paramilitares en Colombia.

La citada norma, otorga beneficios a quienes se postulan y cumplan con requisitos con el ánimo de acoplarse nuevamente a la sociedad. De la misma manera, se garantizan tres ejes fundamentales a las víctimas. Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La reparación material a la que hace referencia esta norma, puede garantizarse con bienes que los postulados denuncian y señalan para que tengan vocación reparadora. Dentro de este procedimiento, se pueden ver afectados terceros de buena fe que han adquirido bienes muebles e inmuebles que pueden ser entregados por los postulados a la ley de justicia y paz, viendo con esto afectado su derecho a la propiedad, toda vez que por disposición constitucional se dictan sobre ellos medidas cautelares para asegurar la reparación a las víctimas. Los terceros pueden oponerse acreditando tener mejor derecho mediante la oposición de las medidas cautelares, pero el estandar probatorio es difuso, no es concreto y se le otorga una carga probatoria alta para asegurar su posición y titularidad ajena al paramilitarismo.

Palabras clave: Tercero adquirente, buena fe, medidas cautelares, oposición, debida diligencia, actividad probatoria.

Abstract:

The Law 975 of 2005 on Justice and Peace is the procedure for the reinsertion and reincorporation of armed actors, especially members of paramilitary groups in Colombia.

This law grants benefits to those who apply and comply with the requirements in order to rejoin society. In the same way, three fundamental hubs are guaranteed to the victims. Truth, justice, reparation and guarantees of non-repetition. The material reparation referred to in this norm can be guaranteed with goods that the postulants denounce and point out so that they have a reparatory vocation. Within this procedure, third parties in good faith may be affected who have acquired movable and immovable property that may be handed over by the postulants to the Justice and Peace Law, thus affecting their right to property, since by constitutional provision precautionary measures are dictated on them to ensure the reparation to the victims. The third parties can oppose by proving that they have a better right through the opposition of the precautionary measures, but the standard of proof is diffuse, it is not concrete and it is given a high evidentiary burden to ensure their position and ownership outside paramilitarism.

Key words: Third party acquirer, good faith, precautionary measures, opposition, due diligence, evidentiary activity.

Tabla de contenido

Introducción	7
Capítulo 1.....	9
La Ley 975 de 2005	9
Principios basilares de la Ley 975 de 2005	10
El derecho a la reparación en la Ley 975 de 2005	11
Diligencia de versión libre.....	13
Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes.....	14
Capitulo 2.....	16
Ley 1592 de 2012 que realizó modificaciones sustanciales a la Ley 975 de 2005.....	16
Proceso de verificación de bienes con vocación reparadora	19
Imposición de medidas cautelares ante Magistrado de Control de Garantías	20
Mecanismos de defensa de terceros adquirentes de buena fe exenta de toda culpa en la Ley 975 de 2005	22
Capitulo 3.....	24
Terceros adquirentes de buena fe exentos de toda culpa en la Ley 975 de 2005	24
Actividad probatoria del tercero adquirente de buena fe exento de toda culpa	26
Decisiones de la Corte Suprema de Justicia frente al tercero adquirente de buena fe	28
El incidente de levantamiento de medidas cautelares y la oposición de terceros	30
Conclusiones.....	36
Bibliografía.....	38

Introducción

El procedimiento estipulado en la Ley 975 de 2005 es un trámite de justicia transicional, donde de manera excepcional, se investigan, procesa, juzga y sanciona conductas punibles cometidas dentro del conflicto armado interno por sujetos activos que han sido desmovilizados de grupos armados por fuera de la ley. Éste proceso fue edificado sobre tres pilares fundamentales. La verdad, justicia y reparación, en igual sentido, siendo relevante, la no repetición que constituye que las víctimas no sean más sujetos pasivos de violencia y de atropellos al Derecho Internacional Humanitario.

Dicho procedimiento, tiene como un mismo fin la consolidación una paz estable, indefinida, la no repetición de hechos frente a las víctimas y la reinserción social de miembros de grupos armados por fuera de ley.

De la misma manera, este procedimiento de Justicia Transicional tiene también como objetivo la reparación de las víctimas, de tal suerte que este proceso también conlleva a la extinción de dominio de los bienes ofrecidos y denunciados por los postulados o perseguidos oficiosamente por la fiscalía con la finalidad de compensar a las víctimas.

Conforme a lo anterior, es claro que se estructura un proceso especial para la persecución de los bienes que bajo las tres formas referidas con antelación puede ser objetivo de persecución por parte del órgano investigador penal, con la connotación de que se aplican normas del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, la Ley 975 de 20005 que regula su integridad la ley de justicia transicional, la normativa estipulada en la Ley 600 del 2000 así como la ley 1708 2014 , Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y las del Código Civil en aquello que se refiera.

En ese sentido, se pregunta ¿Cuáles son las garantías de los sujetos no pasivos de la Ley 975 de 2005 que tienen la condición de terceros adquirentes de buena fe exentos de toda culpa de bienes ofrecidos, denunciados y perseguidos por parte de la Fiscalía General de la Nación?

La ley 975 de 2005 que fue modificada en algunos aspectos por la Ley 1592 de 2012, tiene como objeto permitir y afianzar la paz, la reinserción social con prioridad a los derechos de las víctimas. Con dicho propósito se establece que aquellos bienes que sean entregados, ofrecidos o denunciados con vocación reparadora para las víctimas le sea impuesta una medida cautelar que será resuelta por las Salas de Paz. Los bienes cobijados con dicha medida, tendrán efectos de suspensión del poder dispositivo, afectando en cierta medida a personas ajenas a la ley y con calidad de tercero adquirente de buena fe exento de toda culpa.

Para dar respuesta al interrogante investigativo, se plantea como objetivo principal determinar el alcance que tiene el incidente de levantamiento de medidas cautelares como mecanismo de defensa por parte de terceros adquirentes de buena fe exenta de toda culpa en bienes enuncados y denunciados en el trámite de la Ley 975 de 2005. Así, como establecer los requisitos para la imposición de medidas cautelares en la persecución de bienes con fines de reparación de víctimas en el tratamiento estipulado de la Ley 975 de 2005, detallar cuáles son las medidas de defensa de los propietarios adquirentes de buena fe exenta de toda culpa en bienes afectados con dichas medidas cautelares y examinar los pronunciamientos jurisprudenciales referentes al tema.

Para resolver la pregunta de investigación y dar solución a los objetivos propuestos, se hizo necesario acudir a la observación y búsqueda bibliográfica del estado de la figura en estudio, esto es legislación, jurisprudencia y doctrina. Obtenida la información, se procedió a la descripción en

torno a la formulación de una hipótesis teniendo como soporte la aplicabilidad y alcance en Colombia.

Título

El tercero adquirente de buena fe exento de toda culpa en el proceso de extinción de dominio en la Ley 975 de 2005

Capítulo 1

La Ley 975 de 2005

La Ley 975 de 2005 o como algunos la denominan Ley de Justicia y Paz tuvo la intención de conceder amnistía a todos aquellos grupos paramilitares que se acogieran al proceso de desmovilización pensado por el gobierno. El marco jurídico fue estructurado y promulgado en julio del año 2005 con diferentes prometidos, pero el principal fue poner fin a la figura del paramilitarismo, la verdad para las víctimas y afianzar la paz en el país.

Algunos autores como (Hernández, 2007) afirman que la promulgación de la norma, se encaminó a consolidar todos los esfuerzos para conformar un acuerdo consistente que fuera firmado por los paramilitares. Este que se ajustara a la normativa penal vigente para el momento de plasmar la firma en el acuerdo, toda vez que la normatividad anteriormente vigente era la Ley

782 del 23 de diciembre de 2002, el Decreto 128 del 28 de enero de 2003 con insuficiente cobertura para abordar el régimen de aplicabilidad.

El procedimiento se centra en la sustitución de una pena común por una alternativa con tiempo de privación de libertad mínimo. El sistema contemplado en la Ley 975 de 2005 no es adversarial, busca la construcción de una verdad que es construida con base a quien se postula o se desmoviliza.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006 (18 de mayo de 2006).. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa precisó que la Ley 975 fue un instrumento utilizado para solventar la paz en el país durante el período del paramilitarismo y se logró la reincorporación de grupos armados al margen de la ley para que fomentaran y contribuyera de forma efectiva a la sociedad, esto sin desconocer los derechos que le asisten a todas las víctimas.

Principios basilares de la Ley 975 de 2005

Los objetivos basilares de la ley 975 de 2005 son la garantía de verdad, justicia y reparación a víctimas del conflicto armado interno que permite la reconstrucción de vidas y el mejoramiento de las relaciones sociales.

Al respecto; La (Comisión Colombiana de Juristas, 2006) indicó que sin verdad la justicia es inconclusa e imperfecta. Sin el conocimiento de la verdad es inviable el esclarecimiento de los responsables de las vulneraciones a los derechos humanos y a todas las infracciones al derecho internacional humanitario. No hay reparación sin una justicia oportuna, eficaz que logre evitar la nueva reproducción de actos o conductas punibles.

Cada proceso de edificación de sociedad, restablecimiento de paz y consolidación de verdad, se adecua conforme a costumbres, con sus episodios de violencia, la intención de los actores armados de reincorporarse a la vida civil, los procesos de formalización y la inclusión de las víctimas en el proceso. Además, es fundamental precisar que son víctimas quienes debidamente acreditados y con derecho a participar en el proceso, sufrieron daño directo e indirecto de acciones ilegales por grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública que padecieron perjuicios como consecuencias de grupos armados al margen de la ley.

El derecho a la reparación en la Ley 975 de 2005

La reparación son las medidas por las cuales se busca rehacer o subsanar el daño efectuado a las víctimas directas o indirectas del conflicto armado. Con esta reparación se busca devolver al estado anterior las cosas en la medida que sea posible y mejorar el estado de las víctimas. El acto de reparar por parte de un actor armado o grupos paramilitares busca que, a través de medidas establecidas materiales o simbólicas se compense o mengue los perjuicios sufridos en razón del conflicto.

Existen diferentes procesos de reparación; en primer lugar, el de indemnizar, restituir o devolver a los afectados, en segundo lugar, la rehabilitación física o mental a los afectados y en tercer lugar el reconocimiento público de crímenes.

La Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, en su artículo 8, precisó que el derecho a la reparación se ciñe al derecho de las víctimas a la reintegración, reposición, restitución; y las garantías de no repetición.

Es así, que se crea el fondo de reparación de las víctimas (Ibidem). Con el fin de administrar y custodiar recursos y bienes que hayan sido entregados por grupos ilegales, así como la definición de la vocación reparadora de los mismos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006 (18 de mayo de 2006).. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa dispone que: “El artículo 54, bajo examen establece que el fondo para la reparación de las víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos.”

Se observa que la reparación se puede presentar en virtud de bienes que hayan sido ofertados por perpetradores, es decir los sujetos activos de la conducta punible y son postulados a las virtudes de la Ley de Justicia y Paz, y que aportan versión libre al órgano de investigación. En ese sentido, mediante decreto presidencial 4760 de 2005 3391 de 2006 se dispuso la articulación interinstitucional de entidades como la Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC y otros para las labores de información sobre restitución de bienes. En el mismo sentido, está en articulación por disposición de la Ley 1448 de 2011 con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Diligencia de versión libre

Quien se haya sometido a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, deberá acudir ante las autoridades correspondientes con el ánimo de rendir versión libre ante un fiscal delegado. En dicho procedimiento se ventila información relevante sobre todas aquellas conductas punibles e información de bienes que pueden aportar a la reparación íntegra de las víctimas.

El autor (Kai, 2010) señala qué es una diligencia dónde se revelan los hechos punibles representativos y perpetrados por actores armados. Se asocia con el grado de colaboración con el versionado y cuyo relato sirve para la proyección de pesquisas investigativas delimitadas por el fiscal del caso.

Una vez obtenida la información, la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la Unidad Nacional de Fiscalía para La Justicia y Paz, coordinan con sus funcionarios de Policía Judicial la proyección del Programa Metodológico dónde se detalla todo tipo de acciones tendientes a constatar la información ya ventilada.

La Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004, artículo 207 refiere el programa metodológico como la fijación de tareas, líneas de investigación, integración de grupo de trabajo y delimitación de objetivos por parte del fiscal asignado del caso y su grupo de investigación según la complejidad del asunto.

La versión libre se asocia al nivel de colaboración con el postulado. No es un mecanismo de defensa del mismo, sino que es el momento en el cual se haga una confesión íntegra, veraz

que posibilita los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Este escenario es crucial para interrogar sobre aspectos del grupo armado al margen de la Ley, hechos cometidos delimitando condiciones de modo, lugar, tiempo y la identificación de bienes para ser entregados a las víctimas. Es claro que los datos que allí se dilucidan, están sujetos al control por parte del Magistrado de Control de garantías, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Defensa.

Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes

En razón de la información obtenida en la diligencia de versión libre individual o colectiva, mediante resolución institucional interna de la Fiscalía General de la Nación 1104 del 03 de mayo de 2011 se creó al interior de la Fiscalía General de la Nación la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de víctimas, encargada de realizar los actos de investigación, identificación, ubicación de bienes cuyos propietarios reales o aparentes hayan sido miembros de grupos armados al margen de la ley. Esto, en razón de la recolección de elementos materiales probatorios para la determinación ilícita del bien. Además, de proteger el bien, mediante la solicitud de medidas cautelares ante autoridad competente.

Claramente, se colige que es una unidad investigativa compuesta por fiscales delegados ante tribunales y funcionarios especializados, con funciones de Policía Judicial con miras a la consecución de información de bienes que fueron ofrecidos durante la desmovilización, ofrecidos con vocación de reparación y o denunciados por postulados de Justicia y Paz. Son entonces, diferentes pesquisas que se realizan sobre los bienes inmuebles, dónde se corrobora plenamente su identificación, aseguramiento y solicitud de imposición de medidas cautelares para garantía de reparación de las víctimas.

El autor (Sánchez, 2016) argumenta qué: la fiscalía General de la Nación debe planificar todas las acciones orientadas a la identificación, ubicación, aseguramiento y extinción del dominio de los bienes pertenecientes a postulados y que a su vez hayan sido otorgados voluntariamente, puesto que son producto de actividades ilícitas. En el mismo sentido, otros bienes que hayan sido denunciados relaciones con actos delictivos de las GAOML.

Entiéndase, en la última referencia que GAOML (Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley). En efecto para lograr fortalecer el derecho de reparación se ejecuta la acción de extinción de dominio en Justicia y Paz, reglada en la Ley 1592 de 2012.

Capítulo 2

Ley 1592 de 2012 que realizó modificaciones sustanciales a la Ley 975 de 2005

La presente Ley, fue promulgada el 3 de diciembre de 2012 y adicionó ciertos aspectos a la Ley de Justicia y Paz. Entre ellos, los que se destacan para el asunto de bienes, es la vocación reparadora de los que no son identificados, individualizados o que resulten en perjuicio del derecho de las víctimas.

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP4671-2014, Radicación No. 43511, 2014 M.P. María del Rosario González Muñoz, dijo que al Fondo de Reparación para las Víctimas ingresan todos aquellos bienes que tengan una estimación o valoración económica, esto es que se pueda cuantificar en dinero a fines de cumplir con los requisitos de la vocación reparadora para la contribución de la reparación de las víctimas. Se descartan todos aquellos bienes que no generen ningún ánimo o mérito, puesto que no ocasionen ninguna compensación o no dan utilidad a las víctimas.

El aspecto económico es uno de los ejes fundamentales de la vocación reparadora de un bien, no puede descartarse y dejar a un lado otros factores relevantes tales como la condición, estado, ubicación, productividad y similares de los que se pueda colegir que es próspero y genera réditos, rentas o ganancias que pueden emplearse al momento de la reparación. Las posturas ya mencionadas se detallan cuidadosamente para el instante de su administración y custodia.

Es que, a los bienes referidos, se les extingue el dominio. La Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014, define como extinción de dominio como un efecto de orden patrimonial que es derivada de actividades ilícitas y que afectan la correcta destinación de un bien. Es esa moral social, que debe cumplir un bien, cuya propiedad es lícita y no va en contravía de los fines esenciales del Estado.

Por ende, todos aquellos bienes de los cuales se presume que su obtención fue producto de actividades ilícitas dentro del marco del paramilitarismo y fue señalado por una persona o grupo armado en versión libre, se extinguirá el dominio.

En el mismo sentido, la Ley 1592 de 2012, Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012 (2 de diciembre de 2012), adicionó el artículo 17ª que indica cuales son los bienes sobre los cuales recae la acción extintiva de dominio:

“Artículo 17A. *Bienes objeto de extinción de dominio.* Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

PARÁGRAFO 1o. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

PARÁGRAFO 2o. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.”

De conformidad, con el Código Civil, Ley 84 de 1873, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873, define que los bienes se dividen en corporales e incorporales y son estas últimas se subdividen en inmuebles y muebles.

Es importante resaltar que en estos procesos de Extinción de dominio pueden verse afectadas personas naturales o jurídicas que ejercen un derecho sobre el bien mueble o inmueble objeto de persecución en el trámite de Justicia y Paz y es por esta razón que se adelantó esta investigación, procurando identificar los derechos que se pueden afectar a los terceros adquirentes de buena fe exentos de toda culpa.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño, señaló que la extinción de dominio es una acción que ejecuta el Estado por intermedio del órgano persecutor penal. Este procedimiento tiene características especiales, ya que es netamente autónoma a la acción penal, patrimonial persigue la propiedad y se establece la ilegitimidad del título de dominio.

El objeto de esta acción procede contra quienes aparezcan como titulares de un derecho real principal, accesorios o quienes ejercen posesión o son tenedores a cualquier título de un bien cuya procedencia se presume de manera ilícita.

Proceso de verificación de bienes con vocación reparadora

En razón a la información ya obtenida en diligencias anteriores, tales como versión libre, es imperioso el despliegue técnico investigativo que debe ser coordinado por un Fiscal adscrito a la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes. Como ya se ha precisado, se proyecta una línea de trabajo con unos hechos, una hipótesis y la lista de unos bienes que de por sí fueron señalados por un postulado a esta Ley.

En cumplimiento al Programa Metodológico, se ejecuta lo que se denomina Alistamiento de Bienes, y es este proceso mediante el cual se permite identificar, individualizar, verificar la procedencia, ocupación, destinación, situación jurídica y valor económico de un bien inmueble que potencialmente tiene una vocación reparadora.

Generalmente, para la diligencia de alistamiento se parte de una información preliminar ya citada, se despliega un equipo de trabajo interdisciplinar compuesto por Investigadores Criminalísticos y Topógrafos con funciones de Policía Judicial para constatar lo siguiente:

- Si el bien es solicitado por parte de otra entidad.
- Si es mueble o inmueble.
- Verificar la ubicación geográfica del bien inmueble.
- Corroborar si el bien inmueble está ubicado en área urbana o rural y qué actividad económica tiene el municipio dónde está ubicado.
- La destinación y uso que se le está dando al bien inmueble.

- Condiciones respecto de lugares aledaños tanto, transporte aéreo, fluvial, terrestre
- Descripción del predio en torno a servicios públicos administración, obligaciones y valor del inmueble
- Tradición y estado jurídico.
- Valorización y avalúo del bien inmueble
- Álbum fotográfico

Imposición de medidas cautelares ante Magistrado de Control de Garantías

Todos los resultados que se obtengan por parte del profesional o técnico que chequean las condiciones anteriores, se plasman en un informe ejecutivo denominado informe de investigador de campo o informe de alistamiento de bienes. Este debe ser entregado al fiscal encargado de la investigación y debe darle suficiente conocimiento con los resultados, anexos y versión del postulado de que el bien del cual se le hicieron todas las pesquisas investigativas cumple con una vocación reparadora a las víctimas de la Ley de Justicia y Paz.

Con todo el soporte probatorio, las actividades investigativas, versiones libres, informe de alistamiento con soportes, se plantea un análisis de inferencia razonable en torno a qué si los resultados investigativos y acervo probatorio existente, son suficientes para imponer una medida cautelar al bien y garantizar la reparación a la víctima.

La Ley 1592 de 2012, Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012, en su artículo 16, adicionó el artículo 17B a la Ley 1975 de 2005, que dicta que:

Las medidas cautelares con fines de extinción de dominio se aplicaran a bienes que hayan sido ofertados, señalados por miembros o grupos paramilitares previa identificación e individualización y soporte probatorio que permitan inferir que este último se relaciona con algún postulado al margen de la ley. En el mismo sentido, en audiencia reservada ante Magistrado de Control de Garantías se realiza la solicitud de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Varias situaciones se pueden deducir. La primera es que para la solicitud de esta audiencia se debe contar con elementos materiales probatorios y evidencia física para sustentar la medida. La segunda es la participación de las víctimas en dicho escenario. La tercera es la evidencia de la titularidad real o aparente del postulado con relación al bien. La cuarta es la solicitud de medidas cautelares de embargo secuestro suspensión del poder dispositivo que asegura y garantiza la reparación a la víctima. La quinta es la administración del bien a cargo de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Se debe entender Medida Cautelar, tal como lo precisa el autor (Puerta, 2013): “Cabría agregar de nuestra parte, la especificidad legal, esto es, que su procedencia está condicionada por la previa y expresa consagración legal, n solo respecto de su procedibilidad, sino también sobre la oportunidad, forma y requisitos generales para su solicitud, decreto, práctica, conservación o levantamiento, pues en si mismas, ellas son potenciales causantes de perjuicios al demandado o a terceros y obvias limitaciones a la libertad personal o patrimonial de sus destinatarios.”

Aunado a lo anterior, se puede presentar que exista sujetos activos qué son afectados con la decisión de imponer las medidas cautelares a estos bienes. Es aquella persona que asevera ser

titular del dominio o de algún derecho del que es objeto este procedimiento, a quien se le denomina afectado directo.

Mecanismos de defensa de terceros adquirentes de buena fe exenta de toda culpa en la Ley 975 de 2005

Quien pregonar ser tercero adquirente de un bien que ya fue cobijado con medida cautelar interpuesta por un Magistrado de Control de Garantías, puede acudir mediante solicitud de levantamiento de medidas cautelares. La Ley 1592 de 2012, Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012, concreta lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17C del siguiente tenor:

Artículo 17C. Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar. En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así:

Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el Magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho

de contradicción. Vencido este término el magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.

Es preciso destacar, que se encuentra reglado un procedimiento, que necesariamente remite a otra Norma procesal, el cuál es el Código General del Proceso. En dicha normatividad, se reglamenta en el artículo 127 los incidentes. Además, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en providencia 27052. M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón: resaltó qué:

La Ley de Justicia y Paz en su artículo 62, puntualiza que en todos aquellos asuntos que no se abordan en esta normativa, los asuntos deben llevarse atendiendo al Código de Procedimiento penal, que es la Ley 906 de 2004, acto legislativo 02 del año 2003 que estipula la actuación en procesal penal oral.

Se observa, que el proceso defensa de un tercero adquirente de buena fe exenta de toda culpa, mezcla diferentes procesos y se lleva a cabo ante un tribunal y un togado que tiene unas funciones específicas otorgados por la Ley. La Presidencia de la República, decreto 3011 de 2013, 26 de diciembre de 2013, destacó:

“Artículo 56. *Facultades de los magistrados con funciones de control de garantías en incidentes procesales.* En los incidentes de oposición, aclaración, levantamiento o traslado de la medida cautelar propuestos por terceros, de que trata el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, el Magistrado con funciones de control de garantías de la Sala competente, además de las facultades previstas en dicha norma y en el artículo 39 de la Ley 1592 de 2012, podrá decretar y

practicar las pruebas solicitadas por los intervinientes, de las cuales correrá el correspondiente traslado a las partes e intervinientes. Dicho período probatorio no podrá tener un término superior a un (1) mes. Vencido este término el magistrado adoptará la decisión y dispondrá las medidas a que haya lugar.”

Al afectado o tercero adquirente de buena fe exento de toda culpa, se le traslada una carga probatoria de demostrar la licitud de obtención del título en trámite que es una amalgama de procedimientos con un tratamiento de la prueba.

Capítulo 3

Terceros adquirentes de buena fe exentos de toda culpa en la Ley 975 de 2005

Pueden hallarse terceros ajenos a la actividad delictiva o relacionados al paramilitarismo, que de cierto modo adquieren de buena fe. La autora (Hoyos, 2020) destaca qué: “Son aquellos sujetos ajenos a la actividad ilícita, pero que en virtud de un negocio jurídico adquieren un derecho real principal o accesorio objeto de la acción o una garantía real o quirografaria (cuando hay embargo antes de la iniciación de la acción) de parte de los que son afectados directos, en tanto no participaron en la realización de las conductas que configuran las causales extintivas ni tienen relación alguna, más allá de la contractual, con los directos”.

La buena fe se ejerce en actuaciones o negocios jurídicos, dónde se emplea una conducta correcta, decorosa para lograr un objetivo especial. Es definida por el Código Civil, Ley 84 de 1873, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873, en el artículo 768 que la buena fe es el

conocimiento de haber obtenido el dominio de una cosa por los medios lícitos y permitidos por la ley ajenos al fraude, engaño o cualquier tipo de vicio.

La buena fe se presume de haberse recibido la cosa de aquel que estaba facultado para vender o enajenar y dónde se deja a un lado el fraude, mentira o corrupción en la elaboración del negocio jurídico.

De tal manera, qué los bienes adquiridos obtenidos bajo procedencia lícita, no serían objetos de extinción de dominio, atendiendo a que hay terceros que actuaron en calidad de buena fe exentos de toda culpa, con protección del ordenamiento jurídico. El autor (Ardila, LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Un Análisis al Código de Extinción de Dominio , 2014) manifiesta qué “el actuar de buena fe debe estar exento de dolo o culpa grave de engaño, de astucia, viveza, y no debe contrariar las buenas costumbres que imperan en una determinada sociedad o población”.

Esa buena fe requiere que el adquirente o quien ejerce derechos sobre el bien, ejecute una serie de comportamientos acorde a la moral social, a la rectitud, al decoro y respeto por la buena destinación del bien, dejando a un lado el proceder delictivo o utilización del mismo para la concreción de actos criminales y reprochables socialmente. Es un actuar calificado, como lo expresa la honorable Corte Constitucional en sentencia C – 1007 de 2002. M.P. Clara Ines Hernandez Vargas que define la buena fe cualificada como un instrumento que crea derechos con dos factores importantes. Uno objetivo que se relaciona con la seguridad de que realmente se adquiere por parte del propietario. El subjetivo es la conciencia de obrar bajos principios de lealtad y rectitud, lo que demanda un conjunto de pesquisas extras que corroboren tal situación.

Actividad probatoria del tercero adquirente de buena fe exento de toda culpa

Este tercero afectado, debe probar no solo la buena fe cualificada exenta de toda culpa, sino que desconocía las actividades ilícitas en razón al paramilitarismo que cuestiona su obtención. Asimismo, que al momento del negocio jurídico desplegó actividades diligentes que demuestren que fue imposible determinar que el mismo lo rodeaba situaciones ilícitas o delictuales.

El concepto de debida diligencia hace mención al proceder de prever riesgos, tener cuidados ante un eventual peligro. Asociando esta noción a la obtención de un bien mueble o inmueble, son todas las acciones que un tercero emprende para indagar sobre la procedencia, tradición y situación jurídica de aquello que va obtener.

El autor (Ardila, LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Un análisis al Código de Extinción de Dominio Tercera Edición, 2020) aduce qué: “La debida diligencia permite la identificación y el conocimiento del tercero con quien se pretende realizar una transacción, pudiendo justificar la razón de la confianza. En tal sentido le corresponde a cada persona que tenga el deber de adelantar la debida diligencia, identificar, prevenir, clasificar los riesgos y realizar planes para mitigarlos.”

De la misma manera, (Compliance Sistemas de Información) en su página web destaca qué la debida diligencia es una corroboración dentro de los temas de gestión interna de procesos canalizado a la prevención del riesgo crítico de una organización. La prevención y actos de verificación están relacionados con la identificación de amenazas y peligros en el lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la multiplicación de armas de destrucción masiva en

dónde las empresas están propensas a la afectación reputacional, procesos penales y extinción de dominio de sus bienes.

Tal como se observa, es una carga que se otorga a quien está interesado en la ejecución de un contrato o negocio jurídico; y para asegurar este último y evitar que el mismo esté contaminado debe realizar averiguaciones tendientes a confirmar que no hay hallazgos negativos, alertas sospechosas, prejuicios o alertas por parte de las autoridades.

También, (Alberto & Daniela, 2021) argumentan qué: “El *due diligence* es un mecanismo por medio del cual la compañía objetivo, aquella que se pretende adquirir, les divulga a los posibles compradores toda la información relevante, para que estos puedan conocer el negocio e identificar los riesgos, contingencias u oportunidades del mismo. Este trabajo normalmente es llevado a cabo por un equipo de abogados, financieros, comerciales y contadores, entre otros profesionales, para conseguir todos los detalles, asuntos relevantes, recurrentes o históricos, que han afectado el negocio y que podrían tener una repercusión presente y futura.”

La debida diligencia es una pesquisa exhaustiva, rigurosa, comprende diferentes aspectos legales, contables, investigativos. Es una labor interdisciplinaria que se practica antes de la ejecución de un negocio jurídico. Igualmente, dicha labor comprende la búsqueda de información, la consulta de bases de datos para garantizar la buena fe cualificada exenta de toda culpa.

Con base en lo anterior, brota el interrogante ¿Las personas que realizaron negocios jurídicos en el tiempo del paramilitarismo tenían los suficientes medios para efectuar la debida diligencia en la obtención de bienes inmuebles? ¿Existía el concepto de debida diligencia en los tiempos del paramilitarismo? ¿Qué averiguaciones debía hacer un tercero adquirente de buena fe al momento de obtener un bien en una zona afectada por el paramilitares?

Decisiones de la Corte Suprema de Justicia frente al tercero adquirente de buena fe

El órgano supremo ha tenido diferentes pronunciamientos frente a dicha figura, es así que se refiere en los siguientes, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el STP17750- 2017. M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dispuso que en los procesos dónde se afecte la propiedad, se soliciten medidas cautelares a un bien, es menester garantizar y proteger los derechos de todas aquellas personas que ostentan la calidad de terceros de buena fe. Los principios de justicia, equidad, legalidad y seguridad jurídica deben ser asegurados por todas las autoridades públicas y los funcionarios que sirven y ejecutan su labor en la misma.

“En este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de los terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica, por ello, tanto la Fiscalía como los funcionarios judiciales deben garantizar que los mismos cuenten con las oportunidades procesales para defenderse.”

Los terceros adquirentes de buena fe se les debe permitir sus garantías aseguradas por todos los funcionarios judiciales en cualquier proceso que se adelante. La tercería se protege con diversas vías, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal STP2489-2018. MP. José Luis Barceló Camacho, delimita que quien adquiere por fuera de actividades ilícitas y haya obrado de buena fe exenta de toda culpa tiene el derecho de que se proteja su propiedad.

A su vez, la buena fe exige dos requisitos. El primero actuar bajo esta premisa y la presunción de este comportamiento que admite prueba en contrario. La Corte Constitucional Sentencia C-1194 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil destaca que la buena fe está elevada a

rango constitucional en su artículo 83, y es obligación tanto de particulares como de entidades del estado someter sus actuaciones bajo este principio. Este por supuesto en el proceder de los ciudadanos ante los procedimientos que se lleven ante la autoridad pública, es decir las relaciones jurídico administrativas. En el mismo sentido, la buena fe se presume y puede ser desvirtuada con mecanismos admisibles y prueba en contrario.

Y es que la buena fe, se divide en dos vertientes, objetiva y subjetiva. (Neme, 2010) explica qué: “Buena fe subjetiva responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de nuestro derecho o de nuestra posición jurídica, el cual se funda en el propio estado de ignorancia de estar lesionando intereses ajenos tutelados por el derecho, o en la errónea apariencia de cierto acto; en fin, consiste en un estado psicológico y no volitivo. En cuanto concierne a la buena fe objetiva esta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio.”

Entonces el actuar debe estar enfocado a la legalidad, al buen comportamiento, al decoro y buenas prácticas que para el caso del tercero adquirente de un bien mueble o inmueble vaya encaminado a la destinación social del bien y a que su utilización sea para objetivos sanos, concretos y responsables. En el mismo sentido, el actuar debe ser cualificado, tal como lo dispone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia STC8123 de 2017. M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, mencionó qué: la buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho

o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'

El proceder de una persona tendrá que ser prudente y diligente que ante el mínimo error o equivocación se pueda colegir que otra persona en las mismas condiciones y cualidades lo hubiese podido cometer.

El incidente de levantamiento de medidas cautelares y la oposición de terceros

Las medidas cautelares es la imposición que decreta un funcionario con el fin de prevenir y proteger un derecho y asegurar el derecho de resarcir a las víctimas con el soporte probatorio aducidos por la Fiscalía General de la Nación en audiencia preliminar para la suspensión, embargo y secuestro del poder dispositivo de bienes, sociedades, títulos valores, réditos o similares para que queden bajo la administración de manera provisional ante el Fondo de Reparación para las Víctimas.

Las medidas cautelares tienen unas características especiales, la Corte Suprema de Justicia Auto interlocutorio 40063, 2012. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, destacó que las

medidas cautelares son provisionales, tiene como finalidad el aseguramiento de la eficacia de un derecho. La pretensión es precaver y tomar precauciones frente a un eventual daño, menoscabo de un bien.

En el sentido que las medidas cautelares afectan el derecho de dominio o la disposición de un bien. Frente a la oposición un tercero debe demostrar que tiene mejor derecho respecto del bien que fue ofrecido por un postulado. La misma Corte Suprema de Justicia Auto interlocutorio 40063, 2012. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero aduce que: “Así, en el caso de la propiedad, el incidente apuntará a demostrar que el derecho radica en ese tercero, ya porque así aparece consignado en el registro inmobiliario, o bien por cuanto, aunque el bien aparezca en cabeza del postulado es en realidad de propiedad del tercero, como cuando media una simulación, o como cuando a pesar de no estar inscrito el acto que materializa la propiedad, existen escrituras u otros documentos que indican que el postulado cedió la propiedad. Se buscará entonces el levantamiento de la medida de embargo o de limitación o suspensión del poder dispositivo sobre el bien.”

Este último es un trámite en dónde al tercero se le otorga la posibilidad de oponerse a la medida, desvirtuar la versión del postulado y atacar esa apreciación con medios probatorios, tales como documentos, testimonios o prueba pericial. La Corte Suprema de Justicia Auto AP1968-2014 MP. Luis Guillermo Salazar Otero especifica el incidente como: “El objeto del trámite incidental de esta naturaleza, se dirige a comprobar que respecto del bien afectado con medida cautelar, el tercero adquirente de buena fe exenta de culpa tiene un mejor derecho y por lo tanto que no debe soportar las consecuencias de la extinción de dominio, motivo por el cual habrá de acudir a los aspectos generales que regulan esta figura, según los cuales la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o

permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa.”

En el proceso de justicia y paz, pueden concurrir personas ajenas al escenario del paramilitarismo y que en ningún momento tuvieron nexos o relaciones con grupos armados al margen de la ley. En el mismo sentido, a lo que se refiere a la intervención de terceros, hay una limitación y es inexorable una ardua actividad probatoria que respalde y avale su condición de adquiriente o poseedor que goza de buena fe y es exenta de toda culpa. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP6113-2014. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Este incidente es paralelo y autónomo. El tercero presentará las pruebas que pretende hacer valer y con cuales dará sustento a su solicitud. Quien acciona o proclama tener un mejor derecho sobre un bien del que yace una medida cautelar en favor de las víctimas, está sometido a las normas del derecho privado, en dónde el impulso procesal es particular y quien aduce es quien debe justificar lo que busca. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP2140-2016 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Con relación al carácter netamente patrimonial y a que la audiencia es convocada por un tercero que predica tener mejor derecho, debe demostrar ese interés jurídico que le asiste y soportar probatoriamente esa situación; la carga probatoria está en cabeza de este. Seguidamente, argumentará el supuesto de hecho para que el togado declare a su favor el levantamiento de la medida, toda vez que existe una decisión judicial determinada por otro magistrado.

Por otra parte, se han establecido 3 aspectos probatorios que debe tener en cuenta un tercero al momento de la radicación de audiencia, tal como consta en la Corte Suprema de Justicia Radicado 38715, 2013. M.P. María del Rosario Gónzales Muñoz

1. “conciencia y **certeza** de que el derecho adquirido es del legítimo dueño
2. conciencia y **certeza** de que en la ejecución del negocio jurídico se obró con diligencia y cuidado que hicieran imposible conocer el origen del bien.
3. conciencia y **certeza** de que la adquisición se hizo conforme la ley.”

Del mismo modo, la eficiencia probatoria para el levantamiento de la medida y su correspondiente oposición, se considera que debe centrarse en evidenciar qué:

1. “Que el bien ofrecido, denunciado o entregado no hace parte o no se relaciona con el postulado al momento de su desmovilización.
2. Desvirtuar la relación del bien con el grupo ilegal.
3. Que el bien no tiene vocación reparadora.
4. Demostrar diligencia, cuidado y origen lícito de su patrimonio durante la adquisición del bien.”

Sin embargo, hay ciertas diferencias y dificultades que padecen los afectados que predicen mejor derecho en torno a la afectación de un bien y en la Corte Suprema de Justicia AP1294-2021 M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán se destacó que: “Es por esto que carece de pertinencia examinar el voluminoso legajo de documentos que buscan demostrar la capacidad económica del adquirente o la forma en que permutó un vehículo a cambio del lote; o las actividades que lo reputan actuando allí con ánimo de señor y dueño, acorde con lo expuesto por quien adelantó las mejoras, en tanto, esos elementos de juicio no conducen a verificar su buena fe exenta de culpa, aquí radicada en que no le preocupó conocer el origen del bien o se abstuvo de adelantar tareas efectivas que le permitieran conocerlo.

De este modo, si al incidentista le corresponde la carga de demostrar el factor fundamental que soporta la pretensión de levantar la medida cautelar impuesta al inmueble, esto es, las

actividades de pro realizadas en procura de conocer el origen del lote, es claro que a ello no se llega por la vía de soportar ignorancia a partir de un comportamiento en extremo omisivo, fruto de indolencia o pasividad, sencillamente, porque de ello emerge imposible extraer la consciencia y certeza propias de la buena fe exenta de culpa.

Se repite, una actividad medianamente diligente, incluso limitada a simples verificaciones de campo con personas de la zona, habría permitido a LUIS ERNESTO VÁSQUEZ, conocer que una de las propietarias registradas del inmueble, Edith Sánchez, era no solo miembro activo de las autodefensas con actividad permanente en la región, sino la esposa del comandante del grupo, razones suficientes para abstenerse de negociar el lote.”

En esta referencia, no bastó como acopio probatorio, documental y testimonial la capacidad económica del adquirente, las mejoras realizadas al bien, tampoco que para el tiempo del negocio jurídico se desconocía el despliegue de estas pesquisas para garantizar diligencia y cuidado. Nace el interrogante ¿Qué documentación, que actividades soportan la buena fe cualificada exenta de toda culpa?

Tampoco el estudio de títulos acredita circunstancias de debida diligencia y buena fe cualificada, pues la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP3436-2021 M.P. Luis Antonio Hernandez Barbosa denota qué: La buena fe cualificada obliga tomar prevenciones complementarias y no someterse con el simple estudio de títulos, pues resulta insuficiente cuando lo que se desea es la adquisición de propiedades en territorios que han sido vulnerados por el actuar del crimen y ha prevalecido la intimidación.

Aunado a ello, algunos autores como (Anev, 2014) concluyen que con el efecto de la solicitud y la imposición de las medidas cautelares, trae como consecuencia jurídica la afectación

a los poseedores, tenedores o propietarios que no tuvieron la posibilidad de su calidad de tercero adquirente de buena fe exenta de toda culpa. Al desconocer sus derechos, pueden considerarse como nuevas víctimas dentro del proceso por parte del Estado.

Finalmente, en la decisión del Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz Decisión Radicado: 11.001.60.00253.2006.80018(40). M.P. Olimpo Castaño Quintero, reiteró: “la defensa de un tercero, solicitó el levantamiento de medidas cautelares, soportando la capacidad económica mediante el uso de peritos contables, calidad de ganadero con solvencia y medios para incrementar su patrimonio, los no relación de grupos paramilitares y participación del conflicto armado, la no reclamación del predio por otros reclamantes, asesoría jurídica e investigativa para ahondar sobre información del predio, zona y demás información que se pudiera notar al momento de la adquisición de inmueble, situación que no bastó para levantar las medidas cautelares. Se cuestiona, ¿cuáles son los medios probatorios o que se prueba para acreditar la buena fe en en el levabtamiento de medidas cautelares?, partiendo de qué en el caso anterior, la actividad probatoria fue exhaustiva con diligencia y cuidado.

Conclusiones

1.- A partir de un juicio de proporcionalidad de conformidad con las investigaciones adelantadas por el órgano persecutor penal, se solicita ante el Magistrado de Control de Garantías para la imposición de medidas cautelares que pueden afectar la titularidad de terceros adquirientes de buena fe cualificada exenta de toda culpa.

2.- Las medidas cautelares son de carácter reservado, lo que imposibilita que el tercero desconozca que sobre el bien se haya interpuesto esa imposición. Solamente se entera por razones ajenas o en la diligencia de alistamiento, lo que dificulta su derecho a la defensa.

3.- En el proceso de persecución de bienes, en la labor de alistamiento por parte los funcionarios y acercamiento con el propietario o tenedor del bien, se recolectan datos bancarios, personales y sensibles que no son sometidos a control posterior y requieren una previa autorización por parte del magistrado de control de garantías.

4.- En ese sentido, frente a esa afectación se permite de quien se predica ser un tercero de buena fe, requerir el levantamiento de medidas cautelares como mecanismo de defensa que no tiene una ritualidad específica, invierte la carga probatoria ante un procedimiento que combina situaciones procesales de la Ley 906 de 2004, la Ley 975 de 20005, Ley 600 del 2000, Ley 1708 2014, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011, Ley 1849 de 2017 y Código Civil.

5.- La Corte Suprema de Justicia a delimitado el concepto de buena fe cualificada exenta de toda culpa, dónde se exige un comportamiento decoroso, diligente y qué va más allá para indagar sobre todas las circunstancias que rodean un negocio jurídico.

6.- Sin embargo, ese concepto de buena fe, si bien es cierto demanda cuidado, atención y prevención, se puede colegir que son conceptos difusos, puesto que a personas que celebraron negociaciones de bienes muebles o inmuebles en época del paramilitarismo, no tenían suficientes medios para adelantar pesquisas investigativas, toda vez que cómo se citó no basta con un estudio de títulos, demostrar la capacidad económica y efectuar estudios en la zona.

7.- La adquisición de bienes muebles en zonas de conflicto se tiene como indicio para denotar que se actuó de mala fe.

8.- No existe seguridad jurídica para quien presume ser tercero y tiene mejor derecho, pues al momento de la afectación, se deberá acreditar tal situación obligando conseguir soporte documental, testimonial o la práctica de pericias que se van a retrotraer al momento de la negociación.

9.- Se puede colegir qué, para quien se vea afectado en la imposición de medidas cautelares en el trámite de la Ley de justicia y paz y no tiene los medios probatorios suficientes y únicamente realizó estudio de títulos para la fecha y una simple averiguación, podría considerarse como una víctima más.

10.- Finalmente, la versión del postulado a la Ley 975 de 2005 goza de cierta de presunción y credibilidad bajo la premisa que debe decir la verdad, sino es rechazado de los beneficios de la ley. Se requiere más actividad investigativa para corroborar las versiones libres.

Bibliografía

- Hernández, B. G. (2007). *Revistas Universidad Libre*. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/2064/1557>
Sentencia C - 370 de 2006 (18 de mayo de 2006).
- Comisión Colombiana de Juristas. (2006). *Comisión Colombiana de Juristas*. Obtenido de Comisión Colombiana de Juristas:
https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/verdad_justicia_y_reparacion.pdf
- K. A. (2010). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26869.pdf>
RESOLUCIÓN 1194 (03 de mayo de 2011).
- Sánchez, W. A. (2016). *Naciones Unidad Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito*. Obtenido de Naciones Unidad Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito:
https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_de_dominio_en_el_posconflicto_colombiano_2016.pdf
- AP4671-2014 Radiación No. 43511 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 2014).
- Puerta, L. R. (2013). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO TERCERA EDICIÓN* (Tercera edición ed.). Bogotá D. C., Colombia: LEYER EDITORIAL.
- Proceso No 27052, Proceso No 27052 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 23 de mayo de 2007).
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de diciembre de 2013). DECRETO 3011 DE 2013. Bogotá, D. C., Colombia.

- Hoyos, J. O. (2020). La extinción de dominio en Colombia: naturaleza y aspectos polémicos. En A. C. Gaviria (Ed.), *Estudios de responsabilidad civil Tomo I* (pág. 555). Medellín, Colombia: Editorial Eafit.
- Ardila, R. R. (2014). *LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Un Análisis al Código de Extinción de Dominio*. Bogotá, D. C., Colombia: LEYER Editorial.
- Sentencia C-1007 (Corte Constitucional 18 de noviembre de 2002).
- Ardila, R. R. (2020). *LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Un análisis al Código de Extinción de Dominio Tercera Edición* (Tercera Edición ed.). Bogotá D. C., Colombia: LEYER EDITORIAL.
- Compliance Sistemas de Información. (s.f.). *Compliance Sistemas de Información*. Obtenido de Compliance Sistemas de Información: <https://www.compliance.com.co/la-debida-diligencia-ampliada-y-la-validacion-de-listas-restrictivas-y-sancionatorias-laft/>
- A. P., & D. L. (14 de abril de 2021). *Ambito Jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/la-importancia-de-la-debida-diligencia>
- STP17750-2017, Radicación n° 94399 (Corte Suprema de Justicia 26 de octubre de 2017).
- STP2489-2018, Radicación n° 97043 (Corte Suprema de Justicia 22 de febrero de 2018).
- Sentencia C-1194 (Corte Constitucional 2008).
- Neme, M. V. (7 de junio de 2010). *Revistas Universidad Externado de Colombia*. Obtenido de Revistas Universidad Externado de Colombia: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/403/383>
- Sentencia STC8123-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01331-00 (Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2017).
- Auto interlocutorio 40063, Acta N1 417 (Corte Suprema de Justicia 14 de noviembre de 2012).
- AP1968-2014, Radicación n° 41204 (Corte Suprema de Justicia 2 de abril de 2014).
- AP6113-2014, Radicación n° 44635 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 8 de octubre de 2014).
- AP2140-2016, Radicación N° 46313 (Corte Suprema de Justicia 13 de abril de 2016).
- Radicado 38715, Acta No. 342 (Corte Suprema de Justicia 16 de octubre de 2013).
- AP1294-2021, Radicado N° 58901 (Corte Suprema de Justicia 14 de abril de 2021).
- AP3436-2021, Radicación # 58548 Acta 200 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 11 de agosto de 2021).
- Anev, A. A. (22 de octubre de 2014). *Repositorio Institucional de la Universidad de Santo Tomás*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad de Santo Tomás: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12905/2014%C3%A1ngelaaguilera.pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- Decisión Radicado: 11.001.60.00253.2006.80018(40), Radicado: 11.001.60.00253.2006.80018(40) (Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz 11 de marzo de 2021).
- Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005 (25 de julio de 2005).
- Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004 (1 de septiembre de 2004).

Ley 1592 de 2012 "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones", Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012 (2 de diciembre de 2012).

Ley 793 de 2012 "Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.", Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002 (27 de diciembre de 2002).

Ley 1708 de 2014 Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.", Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014 (20 de julio de 2014).

Ley 84 de 1873, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873 (31 de mayo de 1873).

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.", Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 (12 de julio de 2012).